CAS. N° 515-2012 SAN MARTÍN



Lima, siete de mayo de dos mil doce.-

TERCERO.- Respecto a los requisitos de procedencia contemplados en el artículo 388 del precitado cuerpo normativo, es de verse que la recurrente cumple con lo exigido en el inciso 1 del antes citado artículo, al no haber consentido la sentencia de primera instancia que le fue adversa, obrante a folios trescientos treinta a trescientos treinta y tres que declaró improcedente

CAS. N° 515-2012 SAN MARTÍN

la demanda; en los seguidos por Lady Pinedo Gaitan con Enoe Pinchi Escudero y otros, sobre Delimitación de áreas y linderos. -----CUARTO.- Que, asimismo, los numerales 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil modificado por la Ley número 29364, establecen que constituyen requisitos de procedencia del recurso, la descripción clara y precisa de la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, así como el demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión QUINTO.- Que, al respecto, la impugnante denuncia la Vulneración del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, al debido proceso y a la pluralidad de la instancia, previstas en el artículo 139, inciso 6 de la Constitución Política del Perú, así como el artículo X del Título Preliminar del Código Procesal Civil; así como su derecho a obtener un pronunciamiento conforme a derecho; en razón a que: a) E Colegiado Superior no cumplió con verificar adecuadamente los requisitos de admisibilidad y procedencia de la acción, con lo que ha vulnerado su derecho de acceder a la justicia de manera pronta y oportuna; que, no obstante, concluyó que carece de legitimidad para obrar; éste hecho debió ser puesto de manifiesto en la fase inicial del proceso, al calificar su pretensión, o etapa de saneamiento, y no cuando se va ha resolver el fondo del proceso; que, asimismo, no se ha tomado en cuenta la copia literal de la Partida N° 11022230 del Registro de Sucesiones Intestadas de la oficina Registral de Tarapoto, que resolvió anotar la demanda interpuesta por la recurrente, a fin de que se le declare como heredera de María Ana de Jesús Gaitán Ruiz; b) Que, igualmente, no fueron valoradas en su conjunto las pruebas aportadas y actuadas en el proceso, pues no se tomó en cuenta que según la copia literal de dominio de la Ficha N° 3451, Partida N° 05002112 del Registro de Predios de la Oficina Registral

Tarapoto, se aprecia en el rubro antecedentes, la rectificación de las áreas y

CAS. N° 515-2012 SAN MARTÍN

SEXTO.- Que, examinada la presunta infracción normativa descrita en el considerando anterior, se aprecia que la fundamentación de la misma debe desestimarse, porque está orientada a reevaluar las conclusiones arribadas por las instancias de mérito, pues, se ha establecido en el sexto considerando de la sentencia recurrida que: "(...) la recurrente no puede ejercitar el derecho correspondiente a su finada madre, si es que antes, no ha ingresado mediante la formalidad legal requerida, dentro de la esfera de su dominio. Por lo que en el presente caso al no haberse adjuntado oportunamente el documento donde conste la sucesión respectiva, se ha presentado un defecto respecto de un presupuesto procesal como es la capacidad, por lo que conforme a derecho, la relación jurídico procesal no se ha cerrado plenamente, siendo por ello de consecuencia inexorable, la aplicación de lo previsto en el artículo 121 in fine del Código Adjetivo"; que adicionalmente, en el segundo párrafo del considerando séptimo de la referida sentencia, el Tribunal de Apelación indicó: "No obstante lo expuesto, la pretensión de demarcación y rectificación de área intentada resulta ser la misma a la de deslinde discutida y resuelta en los proceso judiciales anteriores que se ha hecho mención, siendo irrelevante que ahora se trate de un área mayor o menor. Más aún si se tiene en cuenta que respecto de los hechos a que se contrae este extremo, la progenitora de la demandante interpuso un proceso de nulidad de cosa juzgada fraudulenta, el mismo que fue desestimado en última instancia, e incluso se declaró improcedente el recurso de casación interpuesto, tal como se aprecia de fojas 63"------

CAS. N° 515-2012 SAN MARTÍN

SÉPTIMO.- Que, por tanto, en el caso materia de autos, no se aprecia la vulneración de derecho o garantía alguna; que, asimismo, se advierte que el Tribunal Superior ha dado cumplida respuesta a los agravios manifestados por la recurrente en su escrito de apelación de fojas trescientos cuarenta y dos a trescientos cuarenta y cinco. ------OCTAVO.- Que, de lo mencionado anteriormente, se concluye que la impugnante al denunciar la presunta vulneración del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, al debido proceso, pluralidad de la instancia, así como, su derecho a obtener un pronunciamiento conforme a derecho, pretende que esta Sala Casatoria analice nuevamente lo estimado en su oportunidad por el A quo y el Ad quem, y que no puede ser traído en vía de casación, por ser materia ajena a los fines del recurso, por lo que dichas causales deben ser desestimadas.-----NOVENO.- Que, en conclusión se debe señalar que la impugnante no ha cumplido con los requisitos de procedencia establecidos en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, porque del estudio de la resolución de vista recurrida, se puede ver, que la Sala de mérito, en el presente caso sometido a su competencia, ha motivado e invocado adecuadamente los fundamentos fácticos y jurídicos correspondientes, garantizando la observancia del debido proceso. ------Por estos fundamentos y conforme a lo establecido en el artículo 392° del Código Procesal Civil: declararon IMPROCEDENTE el recurso de casación obrante de folios trescientos ochenta y uno a trescientos ochenta y cinco, interpuesto el veintiséis de diciembre de dos mil once, por la demandante Lady Pinedo Gaitan; DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano"; bajo responsabilidad; en los seguidos por Lady Pinedo Gaitan con Enoe Pinchi Escudero y otros, sobre delimitación de

CAS. N° 515-2012 SAN MARTÍN

áreas y linderos; interviniendo como ponente el Juez Supremo señor
SS.
TÁVARA CORDOVA
RODRIGUEZ MENDOZA
HUAMANÍ LLAMAS Egracelin Huamani &
CASTAÑEDA SERRANO
CALDERÓN CASTILLO
SE PUBLICO CONFORME A LEV
DRA. LESUE SOTELO ZEGARRA SECRETARIA SALA/CIVIL PERMANENTE CORTE SUPREMA